En la ciudad de Trelew, a los 07 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. Y. c/ N. H. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 686 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1252453 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 33/40, SD N° 188/2023, del 29/09/23, por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por C. Y. G. contra N. H. S.R.L., condenando a esta última a abonar a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de diferencias salariales e indemnizatorias que, en la etapa de ejecución, determine el perito contador que a tal fin se nombre, con más intereses con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda, e imposición de costas.-

El 11/10/23 se concede el recurso. La expresión de agravios obra en el ID 1261310, cuyo traslado conferido el 19/10/23 fuera contestado por la contraria mediante el ID 1270379.-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la accionada para luego referirme a la respuesta de la actora.-

1) En primer lugar la apelante alude al incumplimiento del principio de la carga probatoria y que se ha valorado arbitrariamente la prueba. Puntualiza que era imposible que la actora continuara con sus tareas en marzo de 2020 cuando el local estaba cerrado, dado que el permiso de circulación adjuntado por G. es del 07/07/20, amén de que el permiso era para trasladarse desde Rawson hacia Trelew y no para asistir al trabajo, siendo falso que tal certificado se otorgaba con autorización de la patronal. Añade que la juzgadora yerra al tener por sentado que la actora comenzó a laborar en marzo de 2020 y en doble turno, dado que por el DNU 297/20 del 19/03/20 se dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, y que recién en septiembre se pudo abrir al público de acuerdo al DNU 792/20 del 11/09/20. Añade que no existía el doble turno laboral, dado que el horario de atención para el “take away” o “delivery” era de lunes a jueves de 10 a 19.30 horas para lo primero y hasta las 23 horas para lo segundo, extendiéndose de viernes a domingo hasta las 0 horas, añadiendo que la apertura del local comenzó en noviembre de 2020. Se refiere

a que se tuvo por probado que el Sr. M. intentó persuadir a la actora para que renuncie lo que no fue así, objeta la valoración de la prueba testimonial dado que se toma en cuenta declaraciones de amigos de la actora, quienes fueron tachados por su parte. Por otra parte expresa que sólo se efectúa una mención tangencial al testimonio del testigo Y. y nada se dijo del testigo Z. Destaca que la arbitrariedad en la valoración de la prueba es palmaria, ya que ninguno de los tres testigos considerados en la sentencia pudo dar fecha cierta del comienzo de la relación laboral de la actora, por lo cual no se demostró esta circunstancia.-

Como segundo agravio se cuestiona la imposición de los rubros de la LCT y de las multas. Indica que los rubros salariales mencionados en el fallo no deben aplicarse dado que la actora nunca trabajó en relación de dependencia entre marzo de 2020 y septiembre de 2021, y que como consecuencia del despido directo la accionante percibió la correcta liquidación por sus labores como cajera con una jornada laboral a tiempo parcial entre septiembre/2021 a mayo/2022. Respecto a los rubros vacaciones, sac proporcional y días trabajados, señala que los mismos fueron abonados y por ende también los rubros de indemnización por antigüedad, preaviso y proporcional del mes trabajado. En cuanto a las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 las considera improcedentes ya que nunca existió una deficiente registración laboral, amén de que también lo es por cuanto se abonaron los rubros indemnizatorios emergentes del despido, citando jurisprudencia al efecto. Culmina la queja destacando que tampoco corresponde la sanción por incumplimiento del art. 80 de la LCT ya que la constancia de calificación profesional obtenida por la trabajadora no existe como causa que justifique la multa, amén de que su parte puso a disposición de la trabajadora la documentación en el domicilio laboral y luego fue consignada ante la Secretaría de Trabajo.-

Finalmente y como tercer agravio, y sin perjuicio de los precedentes, objeta que se le impusiera el 100% de las costas dado que la demanda prosperó parcialmente al haberse rechazado la multa del decreto 34/2019 y sus ampliatorios. Efectúa el petitorio de estilo.-

2) La actora contesta los agravios e indica que la recurrente cuestiona la valoración del permiso de circulación en razón de la fecha del mismo cuando previamente lo había desconocido y ahora plantea esta cuestión al demostrarse su autenticidad. Agrega que por más que la fecha no fuese certera al primer día de labor, se acepta que G. estaba en relación de dependencia al 07/07/2020, por lo cual resulta indiferente saber con precisión la fecha de comienzo de prestación de tareas. Añade que lo invocado por la demandada en cuanto a que el local estaba cerrado d.te la pandemia se contradice con lo ahora señalado por la empleadora y lo declarado por sus propios testigos. Asimismo agrega que era carga de la accionada probar el horario cumplido por la actora de acuerdo a lo establecido en el art. 92 ter de la LCT, así como que en el decisorio se hizo efectivo el apercibimiento de los arts. 42 y 44 de la ley XIV N° 1. Remarca que el permiso ha quedado autenticado por su emisor,

como también la presencia laboral de la actora d.te el período denunciado de acuerdo a lo declarado por tres testigos, los que se cuestionan por su vínculo con la actora, cuando sus testimonios no presentan ninguna sospecha de parcialidad. Refiere a la declaración del testigo Y. quien da cuenta de la presencia del Sr. B. en el local comercial. Añade que con las misivas cursadas se da cuenta de que la actora tuvo que acreditar la relación de dependencia para obtener el certificado de circulación, que B. laboraba con los socios de la accionada ya que recibía mercadería y firmaba los remitos en la caja del local y figura en las constancias de AFIP como empleado de la sociedad desde diciembre de 2016, así como que el testigo Z. declaró que en abril de 2020 se comenzó con el sistema de "delivery", lo cual es demostrativo de que el local continuó trabajando bajo tal modalidad y la de "take away" d.te la pandemia. Luego se detiene en el análisis del resto de las declaraciones testimoniales y concluye en que deben rechazarse los fundamentos de la demandada.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, realizaré el análisis de los agravios de la demandada en el orden en que fueron expuestos, ya que ello responde a la lógica en el tratamiento de los mismos.-

1) En su primera queja la accionada comienza por cuestionar la prueba del permiso de circulación adjuntado por G. dado que su fecha es del 07/07/20 y que le permitía trasladarse de Rawson a Trelew, por lo cual no resulta conducente para demostrar que laboraba desde marzo de 2020 en el local de la empleadora sito en Rawson. Al respecto habré de decir que la fecha del permiso de circulación es del 07/07/20 y que se expidió por motivos laborales a la actora, constando que el lugar de trabajo era "P. L.", y que el mismo la autorizaba a trasladarse entre Rawson y Trelew entre las 8 a 20 horas, siendo autenticado de acuerdo al informe del Ministerio de Gobierno y Justicia provincial del 17/05/23. En principio esto demostraría que la actora ya laboraba al menos desde julio de 2020, por lo cual la insistencia de la apelante en hacer notar esta fecha, lejos de beneficiarla la contradice con la postura que esgrimiera al contestar la demanda, ya que allí adujo que G. comenzó a laborar el 13/09/21 (ver ID 844418 a fs. 15 vta., anteúltimo párrafo). No obstante lo anterior, este aspecto del agravio resulta irrelevante por cuanto la jueza de grado no se basó en dicho permiso para acoger la demanda sino que de manera dirimente tuvo en cuenta la prueba testimonial.-

En cuanto al argumento de que la juzgadora yerra al tener por sentado que la actora comenzó a laborar en marzo de 2020 y en doble turno, dado que por el DNU 297/20 del 19/03/20 se dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio, y que recién en septiembre se pudo abrir al público de acuerdo al DNU 792/20 del 11/09/20, esta objeción desatiende lo expuesto por la sentenciante en cuanto a la normativa de emergencia a raíz de la pandemia del Covid-19. En efecto la *a quo* razonó sobre esta cuestión que el ASPO

dio inicio a las 0 horas del 20/03/20 de acuerdo al Decreto 297/20 y que específicamente estaba exceptuada de la prohibición de circular inicial el reparto a domicilio de alimentos (delivery según la denominación popular en idioma inglés), entre otros productos. Agregó que posteriormente se fue habilitando la posibilidad de efectuar el retiro de la mercadería previo encargo de la misma (*take away* según el mismo anglicismo), y d.te el año 2020 se fue habilitando la posibilidad de consumir los productos en los locales gastronómicos, primero con aforo reducido hasta su normalización. Es así que, concluyó que el argumento de la demandada en cuanto a que el local permaneció cerrado d.te la pandemia, no se condice con la normativa de emergencia invocada (ver sentencia a fs. 36, 3er. párrafo). Esta argumentación no fue confutada en el agravio, de hecho en la queja la recurrente alude a las modalidades de atención al público como “delivery” y “take away”, de acuerdo a los decretos provinciales 305/2020 del 20/04/20 y 344/2020 del 04/05/20, por lo tanto lejos de rebatir lo afirmado por la sentenciante se cohonesta su razonamiento, atento a que implícitamente se admite que el local retomó su actividad comercial al menos en abril de 2020. Esto último también es contradictorio con lo que la empleadora expuso en la contestación de demanda, donde señaló que recién en noviembre de 2020 comenzó la apertura de los locales gastronómicos y que, concretamente, el local de su parte estuvo cerrado desde marzo a septiembre de 2020 (ver ID 844418, a fs. 16, 1er. párrafo, y fs. 16 vta., 1er. párrafo). Es de mencionar que en la contestación de demanda no se hizo referencia alguna a las modalidades de atención al público como “delivery” o “take away”, lo que sí se efectúa en el agravio aquí examinado.-

En cuanto a la prueba testimonial se aduce que se trató de manera tangencial la declaración de Y. y nada se dijo respecto del testigo Z. Con relación al primero, la juzgadora tuvo en cuenta que era proveedor de la demandada y manifestó que B. le recibía mercadería, firmaba remitos y alguna vez le pagó (ver sentencia a fs. 35, último párrafo), lo cual da cuenta del vínculo de B. con la empleadora, lo cual fue desconocido por la demandada a fs. 17, 3er. párrafo. En lo que se refiere al testigo Z. es cierto que el mismo no fue mentado en el decisorio. Revisado su testimonio adujo que era cliente de Pizzería Local, que no estaba abierta en marzo de 2020 y que recién se flexibilizó la actividad comercial en octubre o noviembre de 2020, cuando recién abrió el local, si bien luego indicó que desde abril comenzaron con el “delivery” y aproximadamente en junio con el “take away”. Expresó que la vio trabajar a G. como cajera desde fines de 2021 hasta principios de 2022, que conoce a B. pero no de la pizzería sino como artista plástico, y señala a M. M. como el encargado del local.-

En cuanto a lo que se entiende como una referencia tangencial a la declaración de Y., la jueza consideró que era proveedor de la empleadora y señaló a B. como la persona que le recibía la mercadería, firmaba remitos y alguna vez le pagó (ver sentencia a fs. 35, último

párrafo), lo cual pude constatar al reexaminar su declaración. Este testigo no recuerda haber visto a G., lo cual no significa que no laborara en el local, y agregó que d.te la pandemia él llevaba la mercadería o los responsables del local la pasaban a buscar por su comercio, lo que revela que la empleadora siguió activa d.te dicho período, y en esto coinciden tanto Y. como Z., dado que como muy tarde indican al mes de abril de 2020 como el comienzo de la actividad bajo la modalidad “delivery”.-

La quejosa sostiene que la jueza se basa en tres testigos que fueron tachados por ser amigos de la actora y que además no dan cuenta de la fecha exacta de ingreso de la misma. En cuanto a estos testigos, revisadas las grabaciones de sus declaraciones, cabe decir que W. dijo ser amiga de la accionante, se conocen desde chicas, que la vio trabajando como cajera en P. Local desde antes de la pandemia, porque fue a consumir y le cobró en horario nocturno. Agregó que d.te la pandemia pedía p. alrededor de una vez por semana, por delivery o *take away*, expresando que la última vez la vio en 2022 en el local de Rawson y en 2021 en el de Trelew. Señala a B. como compañero de trabajo de G., era el encargado, le consta esto porque fue dos veces a ver a la actora y se lo presentó en tal condición. Describe los locales comerciales de ambas ciudades y explica que a veces compraba en el local de Rawson de paso para ir a su casa en Playa Unión.-

La testigo S. aclaró que es amiga íntima de la actora desde hace unos cuatro o cinco años, que C. fue niñera de su hija, y que comparten almuerzos o cenas. Añade que sabe que trabajó en E. P. en Playa Unión y después en P. L. en Rawson en la estación de servicio antes del puente, donde fue a verla cree que antes de la pandemia, para conocer el l.. Indica que la actora cumplía distintas funciones ya que si bien era cajera, a veces trabajaba como moza, atendía la barra, a proveedores, pero que dejó de ir porque no le gustó como la trataban sus empleadores. Agregó que sabe que d.te la pandemia (marzo o abril de 2020) el l. estuvo activo porque ello surgía de las redes sociales. Por último D. también dijo que era amigo de la actora, que la conoce desde el secundario y que la vio trabajando en P. L. desde el año 2020, que él empezó a trabajar en julio de 2020 en el mismo lugar haciendo delivery por la noche de 20 a 24 horas, pero al poco tiempo le pidieron que también trabajase al mediodía de 12 a 15 horas. En cuanto a las tareas de G. dijo que cerraba la caja, atendía a los clientes y los pedidos para el delivery, y en cuanto a su trato con ella, él le entregaba el dinero y al cierre G. le daba su parte. Comenta que los encargados del l. le tramitaron el permiso de circulación, da detalles del contenido del mismo. También señala a B. como encargado del l. y narra que terminó su vínculo con la empleadora a través de un acuerdo en la Delegación de la Secretaría de Trabajo de Trelew.-

El análisis y relato que efectuó la juzgadora de estos testigos es fiel a lo narrado por los mismos (ver sentencia a fs. 34 vta., último párrafo/35), y en cuanto a la relación de amistad que manifestaron para con G., expresamente razonó que de sus respuestas no se advierte

parcialidad o favorecimiento para la actora, y descartó la tacha, destacando que los tres coinciden en afirmar que vieron trabajar a la actora desde marzo de 2020, y que son testigos presenciales, en el caso de W. y S. por ser clientas, y en el de D. por haber trabajado con G. (ver sentencia a fs. 35 vta.). Este último comenzó a laborar en julio de 2020, pero en todo caso siempre es en una fecha anterior a la que denuncia la empleadora (septiembre de 2021). No se advierten dudas o fisuras en las declaraciones de los testigos con relación a la actividad comercial desempeñada por la demandada d.te la pandemia, es más en esto coincide el testigo Y. quien dijo que siguió proveyendo mercadería d.te dicha época. Otro dato relevante es que este testigo también coincide con los tres anteriormente mencionados en cuanto a que B. laboraba en el l., lo que fue negado por la empleadora. Es de resaltar que en el informe de la AFIP del 21/06/23, B. figura como empleado de la demandada desde el 01/2016. A su vez la declaración de Z. pierde credibilidad ya que es el único testigo que niega que B. fuera encargado del l., y también manifiesta en solitario que la actividad comercial de la demandada se retomó recién a finales de 2020, lo cual contradice abiertamente no sólo a W., S. y D., sino también a Y.-

A la luz de lo expuesto la valoración que efectuó la jueza de la prueba testimonial lejos de resultar arbitraria fue consistente, dado que dio prioridad a los testigos que, más allá de su condición de amigos de la actora, han coincidido con un relato preciso y circunstanciado, en señalar que la actora ya trabajaba para la demandada d.te el año 2020 y que el l. de la empleadora siguió activo d.te la pandemia, lo cual también es coincidente con lo declarado por el testigo Y. Al respecto debe recordarse que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (conf. CN. Civ., Sala B, 4/4/86, LL, 1986-D-406; íd., Sala C, 6/12/76, JA, 1977-V-231; CN. Com., Sala A, 29/6/77, JA, 1978-III-579).-

Asimismo se ha sostenido que la amistad personal del testigo con alguna de las partes o con familiares de éstas, de ninguna manera invalida sus dichos y aun apreciando los mismos restrictivamente, cuando se ven complementados por otros elementos probatorios, no hay razón para invalidarlos ni calificarlos de complacientes (conf. CN Fed. Civ. y Com., Sala III, 15/4/86, JA, 1986-III, síntesis). El solo hecho de la amistad con alguna de las partes no es, por sí mismo, un elemento de invalidación. La amistad debe juzgarse sobre la base de la verosimilitud e inverosimilitud que ofrezca el dicho del testigo; del conocimiento de los hechos; de las explicaciones que da; de la coherencia de sus manifestaciones en concordancia con la textura de los hechos presentados y las otras probanzas obrantes en autos (conf. CN. Esp. Civil. y Comercial, Sala I, 30/12/83, JA, 1984-II, síntesis).-

A todo lo dicho hasta aquí cabe agregar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general, si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 380/381). Y se ha entendido que cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número (conf. Devis Echandía, Hernando: "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95).-

En la especie, amén de que los testigos de la actora son mayores en número son coincidentes incluso con un testigo de la demandada en cuanto a que d.te la pandemia la empleadora siguió laborando, quedando en solitario el testigo Z., único que da crédito a la versión de la empleadora. Y si a ello se le suma que no se confutó lo argumentado por la jueza con relación a que la demandada no dio a conocer el libro especial (art. 52 de la LCT), por lo cual tuvo por probada la fecha de ingreso esgrimida por la actora, cabe rechazar el agravio en cuanto a esta fecha se refiere.-

Y lo mismo cabe decir con relación a la jornada desempeñada por G., ya que amén de que ello resulta acreditado con lo expuesto por el testigo D., la sentenciante arguyó que correspondía a la demandada probar el horario cumplido a tiempo parcial, y en virtud de lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT, tuvo por acreditada la jornada completa, lo cual tampoco fue confutado. Es que debe recordarse que el contrato de trabajo de tiempo parcial se trata de una modalidad de excepción y está sujeta a una prueba estricta. Por ello quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor (conf. CNAT, Sala II, 8/4/2005, entre otros, conf. Livellara, Carlos Alberto, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 850).-

Por todo lo expuesto y razonado propongo la desestimación de este primer agravio.-

2) Como segundo agravio la accionada cuestiona lo que considera una incorrecta imposición de los rubros de la LCT y de multas, por cuanto la actora nunca trabajó en relación de dependencia entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 y que la misma percibió la pertinente liquidación por sus labores como cajera a tiempo parcial entre septiembre de 2021 y mayo de 2022. Añade que los rubros vacaciones, sac proporcional y días trabajados, como los rubros de indemnización por antigüedad, preaviso y proporcional del mes trabajado fueron abonados. Como se puede apreciar esta porción de la queja es consecuencia de la anterior, ya que el fundamento de la apelante radica en que la fecha de

inicio de la relación laboral fue en septiembre de 2021, y como ello ya fuera descartado en el considerando precedente, esta porción deviene vacía de contenida como consecuencia del rechazo del agravio precedente.-

Asimismo se objeta la aplicación de las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. En cuanto a la primera de las normas no se arguye ningún argumento fundante, por lo cual cabe su desestimación sin más. No obstante ello es de recordar que el citado art. 1 de la ley 25323 establece que *"…las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro la reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente".* La deficiencia del registro surge por la incorrecta fecha de ingreso consignada, y dado que el único requisito exigible para el progreso de esta multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636), la multa resulta procedente.-

En cuanto a la multa del art. 2 de la ley 25323 se señala que es notoriamente improcedente por cuanto la misma opera exclusivamente ante el incumplimiento del pago de los rubros consecuencia del despido y no ante la pretendida insuficiencia de los mismos, y se cita jurisprudencia al efecto. La mentada norma establece, en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".-*

Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los

arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 637/639) (conf. esta Sala B, SDL N° 31/22, del 07/07/22; entre otros).-

Ahora bien, el argumento de que se pagó a la actora insuficientemente y que por ello no procede la multa impuesta resulta incorrecto. Al respecto cabe considerar que la última parte del art. 2 de la ley 25323 reza: *"Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la exhibición de su pago".* Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida. Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. Más allá de ello, la norma les da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado o arbitrario (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 639/640). En la especie el pago resultó insuficiente porque la fecha de registro de la relación resultó incorrecta y por ello la actora

se vio obligada a incoar la presente acción judicial a fin de que se reconozcan las indemnizaciones en la cantidad debida, de allí que también he de proponer el rechazo de esta parte de la queja.-

Por último, en cuanto a este agravio, se objeta que proceda la sanción por incumplimiento del art. 80 de la LCT, mencionando el art. 3 del decreto 146/2001, y añadiendo que la jueza otorgó esta indemnización por la falta de la constancia de la calificación profesional obtenida por la trabajadora, lo cual no es causa que justifique la aplicación de la norma, amén de que su parte puso a disposición de G. la documentación y luego la consignó ante la Secretaría de Trabajo. Al respecto la jueza *a quo* razonó: *"En cuanto a la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, toda vez que la trabajadora realizó la intimación a la entrega de los certificados transcurridos los 30 días de producido el despido, y que los certificados que la empleadora depositó en la Secretaría de Trabajo no reúnen los recaudos del art. 80 de la LCT, ya que no obra por ejemplo la constancia de la calificación profesional obtenida por la trabajadora, corresponde sea acogida la misma"* (ver sentencia a fs. 38, antepenúltimo párrafo).-

Sobre este punto cabe considerar que las dos obligaciones del empleador a las que se refiere el nuevo párrafo del art. 80 de la LCT, son la entrega de las constancias documentadas del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales, y el otorgamiento de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo -a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la ley 24576-. Es de agregar que la omisión de cumplimiento de una u otra obligación -en el plazo que fija la nueva norma- configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial, el cumplimiento imperfecto o parcial de cada una de ellas podría tener consecuencias diferentes. Una de las diferencias entre el certificado de trabajo del segundo párrafo del artículo 80 de la LCT y las constancias documentadas del primero radica en la autonomía plena de aquél frente al deber de efectuar las cotizaciones a la seguridad social y sindicales, que también el primer párrafo, en su primera frase, califica como obligación contractual. En efecto, la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad sobre todas las circunstancias indicadas en la norma -que se completa con el contenido del sexto artículo del capítulo agregado por la ley 24576-. En consecuencia debe considerarse que el empleador dio cumplimiento a su deber de entregar el certificado de trabajo, aunque en el mismo conste, por ejemplo, que no se abonaron los salarios o no se efectuaron aportes y contribuciones a la seguridad social. No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta, aun cuando, en estos casos, por aplicación analógica de las reglas de los artículos 53 y 142 de la LCT, excepcionalmente, y en cuanto a la inexactitud

o la omisión no sean relevantes y no desnaturalicen el propósito de la certificación, el juez podría considerar cumplida la obligación legal (conf. Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini, op. cit., ídem, págs. 700/702).-

Ahora bien, la jueza de grado se atuvo a la ley 24756 que incorporó al Título II de la LCT siete artículos que se ubicaron a continuación del artículo 89 como Capítulo 8°: *"De la formación profesional".* El sexto de estos artículos establece que *en el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar, además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".* Dicha información, además de estar contemplada legalmente, fue considerada relevante por la jueza, y la apelante solamente discrepa con esta consideración al expresar que su omisión no justifica la aplicación de la multa, mas no brinda ninguna fundamentación al respecto.-

A la luz de todo lo expuesto es que postulo el rechazo total de este segundo agravio.-

3) Por último se objeta la imposición de costas en forma total a la demandada atento a que se rechazó la multa prevista por el decreto N° 34/2019. En efecto la jueza de origen desestimó esta multa dado que la relación laboral se inició en marzo de 2020 por lo que no se encontraba abarcada por la duplicación allí dispuesta (ver sentencia a fs. 38, anteúltimo párrafo).-

Asiste razón a la quejosa, ya que más allá de que se trata de un rechazo parcial y mínimo en la consideración global de las pretensiones de la actora, en dicho aspecto, esta última resultó perdidosa. Es así que en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), cabe acoger el agravio e imponer las costas de grado en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, por reflejar, dichos porcentajes, de manera adecuada, el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.-

II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado al mero efecto de imponer las costas de la primera instancia en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

Dado que la revocatoria parcial se refiere a las costas, con la recepción del último agravio de la recurrente ya se readecuaron las mismas, y en cuanto a los honorarios dicha revocación carece de incidencia relevante, por lo que no procede su readecuación en los términos del art. 282 del CPCC.-

En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge sólo el tercer agravio y en virtud de su escasa significación en la controversia entre las partes, propongo replicar la imposición de grado, esto es, imponerlas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la XIV N° 1).-

Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante esta sede, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. B., en un 6,30%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en un 2,91%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones. A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. De Cunto.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Primer agravio.

2.1.1. En primer lugar, debo resaltar que —con diversos adjetivos descalificativos— la parte apelante ha cuestionado la sentencia definitiva dictada, atribuyéndole a la Jueza —entre otras cosas— una valoración arbitraria del material probatorio reunido en el expediente. Con ello debo recordar que esta imputación implica para el apelante, técnicamente, *la tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad*. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N°

241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…",T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

Aclarado ello ya que en la postulación de arbitrariedad de la valoración probatoria de la sentencia apelada, deberá revisarse si efectivamente la tarea adoleció de tal falta.

2.1.2. En este orden, cabe aclarar que la valoración "integral" de la prueba implica analizar el conjunto de elementos de convicción reunidos en el caso, evitando la atomización del material probatorio. Esto significa que se debe evitar el análisis fragmentado de cada pieza de prueba, y en su lugar, realizar una evaluación crítica y global de todas las pruebas presentadas. No es necesario examinar detalladamente cada elemento de prueba, sino seleccionar aquellos que son más relevantes para fundamentar la decisión (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Sin embargo, tras ese análisis integral, es facultad privativa de quien resuelve inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa. Por eso, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que surge con claridad de la interpretación de la normativa vigente que esa apreciación no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

2.1.3. Ahora bien, es también relevante recordar que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, incluso en el proceso laboral, en virtud del juego

establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. Por supuesto que su defensa puede surgir de los mismos hechos o de otros que denunci e en el expediente. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

Debo recordar que esa regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz. Es este principio dispositivo el que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. Éste rige predominantemente en todos los procesos regulados en nuestra provincia y, también, en el proceso especial que regula la materia laboral, donde también se impone que sean las partes quienes determinen las cuestiones a resolver o "thema decidendum" (conf. Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 52/2018, con cita a PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018).

Con todo ello quiero señalar que son las partes las responsables de arrimar al proceso aquellos hechos que consideran relevantes para la posición que han asumido, debiéndose hacer cargo tanto de su prueba como de la falta de ésta. Por eso, si una parte ha estructurado su posición en virtud de ciertos hechos, no puede luego desatenderse de la misma y ofrecer una nueva al advertir que las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente no le son

favorables. Las partes se deben hacer cargo del material fáctico que arriman al expediente, el que tiene que ser probado, y una vez ello, los hechos son soberanos en cuanto a la decisión a tomar por el Tribunal (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011).

2.1.4. Aclarado ello y volviendo a la apelación, debo señalar que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando *cada uno* de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

En este aspecto, advierto liminarmente que el recurrente eligió cuestionar la valoración de la prueba testimonial y la cuestión de la autorización para circular de la actora en época de pandemia, mas no se ha hecho cargo de las consecuencias que derivan de la omisión de haber arrimado al expediente el Libro del art. 52 de la LCT, en línea con el art. 55 de la misma norma y el art. 41 de la Ley XIV N° 1.

Esto es importante puesto que la ley laboral establece que si el empleador no presenta en el expediente los libros, registros o documentos requeridos por la norma, se considerará como una *presunción* a favor de las afirmaciones del trabajador respecto a las circunstancias que debían constar en dichos registros. En casos donde se discute la fecha de inicio de la relación laboral, como aquí, la falta de presentación de documentos relevantes como el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo y los recibos de haberes, genera una presunción a favor de los dichos del trabajador. Esta ausencia de registros laborales se interpreta como una confirmación de los argumentos presentados por el trabajador, a menos que se demuestre lo contrario d.te el proceso judicial (conf. CAT, Sala A, SDL N° 33/2022; CAPM, SDL N° 34/2016).

Por eso, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de "*todos y cada uno"* de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. Es decir, todos los argumentos estructurales de una sentencia, no algunos (CAT, Sala B, SDL N° 22/2023; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.1.5. Amén de ello, el primer agravio de la parte demandada gira en torno a la fecha de inicio de la relación laboral, así como a la jornada laboral desempeñada por la actora.

La primera cuestión que se plantea en la apelación es la impugnación de la prueba del permiso de circulación presentado por la actora, donde la parte demandada sostiene que la fecha del mismo (07/07/2020), no respalda la afirmación de que la actora haya comenzado a trabajar en marzo de 2020 en el l. de la demandada.

Al respecto debo coincidir con la parte actora quien al contestar el memorial de agravios resalta que la teoría del caso de la demandada fue que la actora inició la relación de trabajo en el mes de septiembre del año 2021; sin embargo aquel documento acredita esa falsedad y ubica a la Sra. G. trabajando para el demandado —al menos— en el mes de Julio de 2020, es decir, más de un año antes del inicio de la relación laboral registrada.

Ciertamente, nadie está obligado a declarar contra sí mismo pero la demostración objetiva de la falta de verdad en una defensa no beneficia la posición y estructura argumental de la parte que no ha sido fiel con el proceso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2020, con cita a Ackerman, Mario E., Director, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466; STJCh, SD N° 03/SCA/2018, con cita a Osvaldo Gozaini, “El principio de la Buena Fe en el Proceso Civil” - Tratado de Derecho Procesal Civil 1a. Ed. Buenos Aires - LL, 2009 -Tomo II, págs. 468/469 y 478/479; CAT, Sala A, SDC N° 06/2017, con cita a Peyrano, J.W.: “El principio de cooperación procesal”, en: LL, 2010-A, 1062).

En este expediente ha sido acreditado que el empleador emitió un certificado para la circulación de la Sra. G. en donde se la declaraba en relación de dependencia a Julio de 2020, más declaró posteriormente en el intercambio epistolar y en la contestación de la demanda que la relación laboral recién se inició con su registración, esto es, en septiembre de 2021. Ello allí, a la luz de su teoría del caso, amén de lo que pudo acreditar la accionante —según me referiré *infra*—, de por si demuestra que la posición de la empleadora en todo el *iter* disruptivo no ha sido verdadero.

2.1.6. Continuando en el análisis, como ha señalado mi colega de Sala, la fecha del permiso no es determinante por sí sola, sino que debe ser analizada en conjunto con otras pruebas presentadas en el expediente. En este sentido, la prueba testimonial brindó elementos suficientes para demostrar que la actora ya se encontraba laborando en el establecimiento desde antes de la fecha consignada en el permiso de circulación. En ello es importante destacar que la jueza de grado no basó su decisión exclusivamente en aquel documento, sino que consideró la prueba testimonial como elemento dirimente en la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral.

En relación con la normativa de emergencia derivada de la pandemia del Covid-19 y su impacto en la actividad del l. demandado, la sentenciante realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes. La parte demandada impugna este análisis argumentando que el establecimiento estuvo cerrado d.te la pandemia, lo cual contradice

la normativa de emergencia invocada que admitía a la actividad de expedir alimentos como una de las autorizadas en la época, con ciertas restricciones. Sin embargo, como ha señalado mi colega, la sentenciante fundamentó adecuadamente su decisión en base a la normativa vigente y la prueba testimonial presentada en el expediente, ya que los testimonios corroboran que la actividad comercial continuó d.te la pandemia, lo cual refuta la versión de la demandada sobre el cierre del establecimiento. Además, la admisión por parte de la demandada de las modalidades de atención al público establecida por los decretos provinciales refuerza la conclusión de que el l. mantuvo su actividad d.te la pandemia. Nuevamente allí se ve una contradicción de la accionada entre su versión inicial y la que pretende imponer en su impugnación.

2.1.7. Otro aspecto cuestionado por la parte demandada es la valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de grado. La demandada sostiene que los testigos presentados por la actora son amigos de esta última y, por lo tanto, no son imparciales. Sin embargo, como ha explicado mi colega, la relación de amistad entre los testigos y la actora no invalida de por si su testimonio, siempre y cuando éste sea consistente y coincidente con otros elementos de prueba (conf. CAT, Sala B, SDL N° 52/2010).

El código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. En ello, la valoración judicial de la prueba testimonial implica considerar varios factores para determinar la credibilidad de los testimonios presentados en el juicio, lo que incluye examinar las circunstancias personales del testigo, la razón de su conocimiento, su interés en el asunto y la coherencia de su declaración. Ésta es una tarea compleja para el Tribunal, ya que se basa en una operación mental para deducir el valor de convicción de los testimonios. Este proceso implica examinar la naturaleza de los hechos, la forma de las declaraciones, la credibilidad del testigo y otros factores relevantes. El testimonio debe ser valorado desde tres perspectivas: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. Luego, debe comparar los testimonios con otras pruebas reunidas en el caso para lograr una evaluación completa de su eficacia probatoria (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a QUADRI, G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, T. II, pág. 1195; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227; esta Sala, SDL N° 11/2018; SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

En este caso, la Sentenciante consideró que los testigos brindaron un relato coherente y detallado sobre la relación laboral de la actora con la demandada, así como sobre la actividad del l. d.te la pandemia. La falta de refutación de esta argumentación por parte de

la demandada refuerza la validez de la valoración de la prueba testimonial realizada por la jueza de grado.

En este sentido, habiendo revisado las videograbaciones de la prueba testimonial, coincido con que la Sra. W., G. y D. dieron testimonios coincidentes y circunstanciados en cuanto a la realización de tareas por la actora para P. L. en la época que fue denunciada en la demanda como inicial de la relación de empleo. Sus testimonios lucen lo suficientemente circunstanciados como para asignarles valor probatorio, agregando que —en la ocasión en que estos fueron prestados— no existió una actividad contradictoria o de repreguntas de la contraparte que haya admitido condicionarlos. No debe olvidarse que el código de forma l. proclama la libertad probatoria lo que implica poder probar —o intentar hacerlo— cualquier presupuesto fáctico con cualquier medio de prueba, con la garantía expresa de poder someterlo al control de la contraria. Esta posibilidad asegura la calidad de la información que, bajo la perspectiva de la parte adversaria, puede incumbir en una desacreditación de esa prueba; y cuando se trata de testigos, la tarea de desacreditar puede realizarse sobre el objetivo de desacreditarlo a él o a su testimonio.

Ya se ha dicho en esta Alzada que los datos que expone un testimonio, el por qué estaba en el lugar de los hechos al momento en que ocurrieron, y demás circunstancias con los que completa su declaración, permiten valorar la capacidad memorativa del declarante, tanto como la seriedad y veracidad de sus declaraciones. Hay una regla no escrita, pero que surge prístina de la sana crítica, que es que a menor atendibilidad de la razón de los dichos del testigo, menor convictividad del testimonio. Por eso, cuando los distintos testimonios exhiben discordancias, como pasa entre Z. y el resto de los declarantes, es menester analizar la calidad subjetiva de cada uno de ellos, las condiciones en que se formaron sus percepciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como razón de sus dichos, como base fundamental para una buena crítica global, sin que el mayor número deba prevalecer, por esa sola razón, sobre la minoría. Ello así, toda vez que los testimonios se pesan y no se cuentan (conf CAT, Sala A, SDC N° 21/2010; CAT, Sala B, SDL N° 06/2015, con cita a Gorphe, Francois en “Crítica del testimonio”, Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en “De las pruebas penales", Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n° 156 y 171).

En efecto, el testigo Z. es el único testigo que discrepa con el resto en cuanto a la actividad del l. d.te la pandemia. Sin embargo, como dijo la Sentenciante, su testimonio fue inconsistente con el resto de las pruebas presentadas en el expediente, ya que —por ejemplo—, como ha señalado mi colega, su declaración pierde credibilidad al contradecir datos objetivos como los registros de la AFIP y el permiso de circulación.

Por el contrario, la valoración de la prueba testimonial realizada por la Jueza de grado fue adecuada y no presenta vicios que justifiquen su modificación en esta instancia. En este sentido, las circunstancias de tiempo y lugar y la razón de sus dichos fueron coincidentes y no me permiten sostener que sus testimonios hayan sido contaminados o influidos por la relación de dependencia que tienen con el demandado. Como ya dije, es una regla sobre la prueba testimonial la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados. Si las declaraciones se muestran concordantes, sinceras y concluyentes, no son descalificables por el hecho de trabajar para una de las partes; máxime si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos. Tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, como en este caso (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).

2.1.8. A todo ello, agrego de mi cuño que los informes de la AFIP que obran en el expediente dan cuenta que la sociedad demandada se encontraba registrada a la época de inicio de la pandemia por COVID, por lo que su aseveración que no se encontraba trabajando —amen de lo ya dicho— tampoco se condice con el registro de sus actividades comerciales.

Así, por ejemplo, del informe de la autoridad fiscal del 17/04/2023, N. H. S.R.L. -CUIT X.- se encuentra inscripta ante este organismo desde el 14/12/2009, con la actividad declarada —entre otras— de “servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo”; mientras que del informe del 21/06/2023, surge que se encuentra inscripto como “…*inscripto como empleador desde 11/2019*” (es decir, a tres meses de iniciarse la pandemia referida), incluyéndose allí a B. como empleado, a pesar de manifestar al contestar demanda que no tenía conocimiento de su persona.

Con todo ello, agrego, la apreciación integral de toda la prueba rendida en un expediente también está estrechamente relacionada con el uso de indicios como medio probatorio. Así, la Jueza debe valorar la prueba de manera armónica, teniendo en cuenta los distintos elementos y siguiendo las reglas establecidas por el artículo 390 del Código Procesal Civil y Comercial. En este sentido, la Magistrada puede inclinarse por la prueba que considere más creíble, en consonancia con otros elementos de mérito presentes en el expediente. Además, las máximas de experiencia, junto con los principios de la lógica, forman parte de las reglas de la sana crítica que deben seguirse (conf. CAE, SDF N° 38/2019).

2.1.9. En conclusión, coincido con mi colega en desestimar el primer agravio presentado por la parte demandada. La sentencia de primera instancia fundamentó adecuadamente su decisión en base a la prueba documental y testimonial presentada en el expediente, así como

en la normativa legal aplicable. La valoración de la prueba realizada por la jueza de grado fue coherente y no presenta vicios que ameriten su modificación. En este sentido, no concuerdo con el apelante que se reúnan los presupuestos de arbitrariedad en la valoración probatoria realizada.

2.2. Segundo agravio.

2.2.1. Este agravio se centra en impugnar lo que considera una incorrecta imposición de ciertos rubros laborales y multas por parte de la sentencia de primera instancia. La parte demandada argumenta que la actora nunca trabajó en relación de dependencia entre marzo de 2020 y septiembre de 2021, y que, por lo tanto, los rubros y multas impuestas no son procedentes. Asimismo, cuestiona la aplicación de las indemnizaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25323. Procederé a analizar cada uno de estos puntos en el siguiente orden.

2.2.2. En primer lugar, la parte demandada sostiene que la fecha de inicio de la relación laboral fue en septiembre de 2021, contradiciendo la conclusión de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, como se expuso en el considerando anterior, la sentenciante fundamentó adecuadamente su decisión en base a la prueba documental y testimonial presentada en el expediente, concluyendo que la actora había comenzado a trabajar en el establecimiento mucho antes de la fecha indicada por la demandada. Por lo tanto, al haber sido desestimado el primer agravio relacionado con la fecha de inicio de la relación laboral, este segundo agravio carece de sustento y deviene vacío de contenido.

2.2.3. En segundo lugar, la parte demandada impugna la aplicación de las indemnizaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323. Respecto al artículo 1 de dicha ley, la demandada no presenta argumentos fundantes para su impugnación, más que su mera mención, por lo que corresponde desestimar este punto sin más.

En cuanto al artículo 2 de la Ley 25.323, la demandada argumenta que la multa prevista en dicho artículo es improcedente, ya que opera exclusivamente ante el incumplimiento del pago de los rubros consecuencia del despido y no ante la supuesta insuficiencia de los mismos.

Esa norma establece en su primer párrafo que "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%*".

Como se ve, el objetivo de esta indemnización agravada es reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto

el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial (conf. CAT, Sala B, SDL N° 23/2017).

La norma establece claramente que la multa procede cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no abona las indemnizaciones previstas y correspondientes en la ley laboral y, consecuentemente, obliga al trabajador a iniciar acciones judiciales para percibirlas. En el caso presente, la incorrecta fecha de registro de la relación laboral resultó en un pago insuficiente por parte del empleador, lo cual obligó a la actora a iniciar la presente acción judicial para reclamar las indemnizaciones correspondientes. Por lo tanto, la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323 resulta procedente en este caso.

2.2.4. En última instancia, la demandada impugna la sanción por incumplimiento del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Argumenta que la entrega de la constancia de la calificación profesional obtenida por la trabajadora no justifica la aplicación de la multa prevista en dicho artículo. Sin embargo, la jueza de grado consideró que la omisión de este documento era relevante y, por lo tanto, aplicó la multa correspondiente. La demandada no brinda fundamentación alguna para rebatir esta decisión, por lo que corresponde mantenerla en su totalidad.

2.2.5. En conclusión, considero que el segundo agravio presentado por la parte demandada carece de sustento y debe ser rechazado en su totalidad. La sentencia de primera instancia fundamentó adecuadamente la imposición de los rubros y multas cuestionados, en concordancia con la normativa laboral aplicable y la situación fáctica del caso. Por lo tanto, concuerdo en confirmar la sentencia de primera instancia en estos aspectos.

2.3. Tercer agravio.

El tercer y último agravio presentado por la parte demandada impugna la imposición total de las costas a su cargo, argumentando que, si bien se rechazó parcialmente la multa prevista por el Decreto N° 34/2019, la demandada resultó perdidosa en ese aspecto, por lo que correspondería distribuir las costas en un porcentaje menor a su cargo.

La sentencia de primera instancia desestimó la multa prevista por el mencionado Decreto N° 34/2019, argumentando que la relación laboral se inició en marzo de 2020 y, por lo tanto, no estaba alcanzada por la duplicación dispuesta en dicho decreto. La parte demandada considera que, aunque se tratara de un rechazo parcial y mínimo en relación con las pretensiones de la actora, en ese aspecto específico resultó perdidosa.

En este sentido, el artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial establece que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, salvo que existan circunstancias especiales

que justifiquen una distribución diferente. Asimismo, el artículo 73 de la ley XIV N° 1 remite a dicho artículo para la regulación de las costas en materia laboral.

Considerando que la demandada resultó perdidosa en un aspecto específico del litigio, pero que el rechazo de la multa fue parcial y mínimo en relación con el conjunto de las pretensiones de la actora, considero adecuado acoger parcialmente el agravio de la parte demandada y distribuir las costas en un 95% a su cargo y en un 5% a la actora. Esta distribución refleja de manera proporcional el vencimiento parcial y mutuo entre las partes en el presente litigio.

En virtud de lo expuesto, concuerdo con que las costas de grado sean impuestas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial y las circunstancias particulares del caso.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Dado que se rechazan los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, concuerdo con la propuesta del Dr. De Cunto, de regular los honorarios profesionales de la siguiente forma: los del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. B., en un 6,30%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en un 2,91%; en ambos casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Revocar parcialmente el fallo apelado al mero efecto de imponer las costas de la primera instancia en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede, en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora.-

III.- Regular, por las tareas realizadas ante esta instancia, los honorarios del Dr. F. A. B., en un 6,30%; y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en un 2,91%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el fallo apelado al mero efecto de imponer las costas de la primera instancia en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede, en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora.-

III.- Regular, por las tareas realizadas ante esta instancia, los honorarios del Dr. F. A. B., en un 6,30%; y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en un 2,91%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____016____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA